



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL BILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86 -2018-MDCC

CERRO COLORADO, 10 ABR 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por María Natividad Guzmán Medina con Registro de Trámite Documentario N° 170926M62, Informe N° 119-2017-MDCC-GAF-SGGTH/ESPLLA/IEVR, Informe N° 092-2018-MDCC-GAF-SGGTH-ABG-ECJB, Informe Legal N° 006-2018-EA-GAJ-MDCC, Proveído N° 060-2018-GAJ-MDCC, la decisión adoptada por el Titular de la Entidad y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, exige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Norrheote Sandoval, en el Informe Especial titulado "características de los recursos administrativos de reconsideración y apelación", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con recurso de apelación interpuesto con Trámite 170926M62, la impugnante María Natividad Guzmán Medina, cuestiona la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 101-2017-SGGTH-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar improcedente su pedido de reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente formulado con Trámite 170808M190;

Que, la resolución en mención se notificó a la administrada impugnante el 20 de septiembre del año 2017, como se aprecia del cargo de notificación que corre al reverso del folio doce (12);

Que, la recurrente María Natividad Guzmán Medina con fecha 26 de septiembre del 2017 interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 101-2017-SGGTH-MDCC, bajo la alegación que la resolución impugnada incurre en errores de hecho y de derecho por cuanto no ha meritado que la recurrente ingresó a laborar a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado el 5 de septiembre del 2015, fecha desde la cual presta servicios como Asistente Administrativo, generando pagos mensuales y cumpliendo un horario de trabajo, en tal virtud, la recurrente está laborando de forma continua y permanente por espacio de dos años y diecisiete días en el mismo cargo; es decir, se desempeña en un cargo permanente con funciones continuas; y que la resolución cita el Decreto de Alcaldía N° 01-2016-MDCC; sin embargo no expone el contenido del mismo ni su relación con la solicitud presentada;

Que, del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 26 de septiembre del 2017; en

